

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Marzo once de dos mil veintidós.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00071-00 de IAN FINCK Y FINCK INVESTMENTS SAS contra JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La sociedad FINCK INVESTMENTS S.A.S., acude a esta judicatura, a través del representante legal para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia que considera vulnerados por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Actualmente cursa en el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ proceso monitorio con radicación 11001418900920210009400 el cual promovio en contra del señor JHON JAIRO AGUDELO TORRES y de la sociedad KUBERA GROUP S.A.S., que en dicho proceso mediante auto de fecha tres de mayo de 2021, notificado en el estado del cuatro de mayo de 2021 se inadmitió la demanda.

Señala que El día diez de mayo de 2021. a través de correo electrónico dirigido al Despacho y memorial en archivo adjunto se allegó en término el escrito que subsanó la demanda, al que se dio acuse de recibido por parte del Despacho aquí accionado hasta el día doce de mayo de 2021.

Dice que el trece de julio de 2021 se solicitó al Despacho aquí accionado dar tramite a la subsanación de la demanda allegada y Desde el cumplimiento de la carga de subsanación de la demanda por el extremo demandante trascurrieron tres meses sin que el Juzgado ingresará las correspondientes actuaciones al Despacho a fin de proferir auto admisorio de la demanda y se continuara con el trámite del proceso.

Que en atención a dicha demora injustificada del Despacho instauro acción de tutela por mora judicial en contra del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá tutela que le correspondió por reparto al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá a través del radicado 110013103020202100291-00 y que fue admitida mediante auto del 17 de agosto de 2021. Sin embargo y con ocasión a dicha tutela el Despacho aquí accionado una vez notificada la admisión de dicha tutela procedió por fin a dar movimiento al mencionado proceso monitorio número 2021 – 094 profiriendo auto de fecha 19 de agosto de 2021 notificado por estado electrónico del 20 de agosto de 2021 de manera que en la contestación a la tutela incoada el Despacho aquí accionado puso en conocimiento del Juez de tutela la existencia de dicha providencia por lo que fue negado en sentencia por hecho superado el amparo de tutela deprecado.

Señala que hasta el momento en que se admitió la tutela a mediante auto de 17 de agosto de 2021, el Juzgado aquí accionado a través del auto del 19 de agosto de 2021 decidió dar movimiento al mencionado proceso monitorio con un rechazo a la demanda que demoró tres meses y diez días contados desde que se allegó el respectivo escrito que subsanaba la demanda.

Aduce que el día veintitrés de agosto de 2021 su apoderado remitió en termino de ejecutoria y vía correo electrónico al Despacho aquí accionado un correo electrónico contentivo de un recurso de reposición en contra del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda objeto del proceso monitorio 2021 – 094 por no advertir el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 tal como fue requerido en auto inadmisorio de la demanda, para que en su lugar revocará dicha decisión y se procediera a la admisión del presente asunto.

Manifiesta que hasta el día veintiocho de agosto de 2021 el Juzgado aquí accionado dio acuse de recibido al recurso de reposición promovido en contra del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021 y que a la fecha de radicación de esta tutela el Juzgado aquí accionado no ha procedido ha resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021 trascurriendo a la fecha seis (6) meses y cuatro días desde que fue interpuesto dicho recurso, y no ha justificado las razones de inactividad y mora judicial al accionante pese a los memoriales y solicitudes que ha radicado vía correo electrónico a fin de conocer por qué el proceso no ha tenido ninguna actuación.

Dice que las actuaciones en el proceso monitorio 2021 – 094 oscilan entre los tres a seis meses; situación que es inadmisibile para

cualquier ciudadano que busca que la administración de justicia sea pronta dentro de los principios generales del ordenamiento entre ellos los de la celeridad pues desde que fue radicada la demanda ha transcurrido más de un año y dos meses en el que el proceso monitorio en comento no tiene ninguna actuación que reafirme su rechazo o que lo revoque.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, y Se ordene al JUZGADO NOVENO (9) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA resolver las solicitudes elevadas por el extremo demandante dentro del proceso referido y en consecuencia proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda y se ordene al Juzgado aplicar los correspondientes correctivos a los que haya lugar y proceda a resolver las solicitudes allegadas por ambas partes dentro del proceso que se hayan omitido resolver y que el tiempo entre cada actuación no exceda los tres y seis meses y/o como mínimo un mes .

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de marzo 7 de 2022 se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Manifiesta que a ese Despacho le fue repartida la demanda monitoria promovida por Ian Finck y Finck Investments S.A.S. contra Jhon Jairo Agudelo Torres y Kubera Group S.A.S., a la cual le fue asignado el radicado No. 2021-00094. En lo que concierne puntualmente a la actuación que motivó la acción constitucional de la referencia, es menester señalar que, por auto del 9 de marzo de la presente anualidad, el cual será notificado por estado electrónico del 10 de los corrientes, se resolvió el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, formulado por el extremo actor en contra del proveído del 19 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio.

Indica que en cuanto a la mora es porque la carga laboral excede la capacidad de la planta de personal designada para atenderla, máxime si se repara en que los Juzgados de Pequeñas

Causas creados en el año 2015 no tienen la misma cantidad de empleados que los Juzgados Civiles Municipales que conocen de los asuntos de menor cuantía o incluso de aquéllos transformados transitoriamente a juzgados de Pequeñas Causas.

Se allego copia del expediente

## **CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura La sociedad FINCK INVESTMENTS S.A.S a través de su representante legal para solicitar el amparo al derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia, a fin de que por el Juzgado accionado se le de tramite al recurso de reposición que presento en contra del auto que rechazo la demanda.

## **Procedencia de la acción de tutela**

### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia*

*defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor IAN FINCK en representación de la sociedad FINCK INVESTMENTS SAS.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el Juzgado 9º. De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito ya que entre el término en que presento el recurso de reposición y la fecha en que presento esta tutela han transcurrido seis meses.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica la accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del **Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>1</sup>. Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

De los hechos narrados en la petición de tutela, la respuesta dada por el Juzgado accionado, el amparo solicitado no tiene prosperidad, por cuanto ya se profirió el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído que rechazo la demanda. Dicho auto de acuerdo a la respuesta dada por el accionado es de fecha 9 de marzo y se notifica en el estado del diez de marzo y como precisamente el objetivo de la tutela, era que se resolviera dicho recurso, por consiguiente ha de negarse esta acción constitucional, por carencia total de objeto.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por el Juzgado accionado, cesando así la vulneración al derecho invocado..

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE :**

1.- **NEGAR** el amparo constitucional al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, impetrado por **IAN FINCK** en representación de la sociedad **FINCK INVESTMENTS SAS** contra **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff870b84b5851ce0d8ab8ef6be7b5fe24f204dafa8b1a65058aead06092f594**

Documento generado en 11/03/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>